



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0153-2019-UNHEVAL

Cayhuayna, 15 de febrero de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en cinco (05) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 002-2019-UNHEVAL-STPAD, dirigido al Rector, hace llegar el informe de precalificación a efectos que se adopten las acciones administrativas correspondientes, en su calidad de Titular de la Entidad:

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

CPC. EDDA GABRIEL TARAZONA

- Cargo : Director de la Unidad de Hemeroteca.
- Régimen Laboral : D. L N° 276
- Vínculo laboral actual : Con vínculo laboral.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, mediante Oficio N° 016-2017-UNHEVAL-DBC/D, de fecha 02 de febrero de 2017, la directora de la Biblioteca Central de la UNHEVAL, comunica al Rector, lo siguiente:

"... Que, el día de hoy aproximadamente a las 10:00 am., la señora Edda Gabriel Tarazona, trabajadora del área de hemeroteca de la biblioteca a mi cargo se presentó a mi oficina para incriminarme con palabras soeces que le había cerrado la puerta de la sala de lectura del tercer piso, razón por la cual no pudo ingresar a su oficina. Al respecto le manifesté que las puertas se encuentran abiertas desde las 7:30 am., hora de ingreso y que el personal de la Unidad de Circulación es el que se encarga de ello. Al aclararle esto, la mencionada trabajadora, sin razón alguna, empezó a vociferar que era una abusiva, delincuente, vulgar ratera y otros improprios más que no recuerdo por la impresión que me causo, acto que ha sobrepasado los límites de tolerancia, considerando que no solo soy su compañera de trabajo, sino también su jefe inmediato (...)."

3. NORMA JURÍDICA APLICABLE AL CASO.

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, señala que el Título V, referido al régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su reglamento.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuan internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

4. SOBRE EL PLAZO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil se establece que "la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; norma que concuerda con lo establecido en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, al indicar que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

De manera complementaria la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC efectúa precisiones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 señalando taxativamente que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."

///...



5. ANÁLISIS DEL CASO.

En el presente caso del análisis del Oficio N° 016-2017-UNHEVAL-DBC/D, se advierte que lo hechos se suscitaron el día 02 de febrero de 2017, y fueron puestos en conocimiento del Rector de la UNHEVAL, el 03 de febrero del mismo año.

Que, sin embargo, se advierte que mediante Proveído N° 888-2017-DIGA, el Director General de Administración, comunica la comisión de la presunta falta al Jefe de Recursos Humanos con fecha 06 de febrero de 2017, tal como se puede apreciar en el sello de recepción, por lo que el plazo de prescripción se debe de empezar a computar desde ese momento toda vez que el Jefe de la Recursos Humanos tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario.

Que, teniendo en cuenta la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento, se puede advertir que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha sido sobrepasado, pues el plazo para el inicio de la acción administrativa es de un (01) año desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta, mediante Proveído N° 888-2017-DIGA, con fecha 06 de febrero de 2017, y el plazo para el inicio de acciones administrativas prescribió el 06 de febrero de 2018, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Advertido la prescripción, corresponde a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, en cumplimiento de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, elevar el presente expediente a la máxima autoridad administrativa de la universidad para que declare la prescripción y proceda a disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde responsabilidades por la prescripción.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

➤ Que, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora CPC. EDDA GABRIEL TARAZONA, ha prescrito de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

➤ Que, advertida la prescripción esta secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios no puede precalificar los hechos y pronunciarse sobre el fondo.

➤ Que, corresponde elevar el presente expediente a la máxima autoridad administrativa de la UNHEVAL, y de conformidad al artículo 97.3 del Reglamento, declarar la prescripción de oficio, y disponga de ser necesario, el inicio de las acciones administrativas correspondientes a fin de identificar a los servidores que con su inacción ocasionaron la prescripción;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 0983-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

1º **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora CPC EDDA GABRIEL TARAZONA, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2º **DISPONER** que Secretaría Técnica proceda conforme a sus atribuciones a fin de identificar a los servidores que con su inacción ocasionaron la prescripción; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

3º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

